



EL REY.

POR quanto estando informado del estado en que se hallan las Levas de las Milicias de estos Reynos; y que aunque por la Cedula expedida por el mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis, se previnieron muchas dudas, que podrán hallarse en su formacion, sin embargo la diversidad de reparos que se enquantan en su execucion, es tan notoria, que ha parecido indispensable determinar todo lo que se debe dár à entender, para que cesse otra diversidad, que causa tantos, y tan graves embarços. Y aviendo tenido por bien se juntassen Ministros, de los que en esto tienen mas experiencia, para que examinassen los medios mas prompts, y convenientes que se debían àplicar à tales, y tan inciertos, y considerables reparos. Enterado de todo lo que con este motivo han reconocido, representado, y propuesto, he resuelto se execute, observe, y guarde todo lo que se dispone, y previene por los Capítulos que se insertan en esta mi Real Cedula, y son los siguientes:

(1.)

Estas Milicias se han de repartir, y reglar en todas las diez y siete Provincias del Reyno, y cada vna conforme el numero determinado en la lista aqui adjunta.

(2.)

Cada vno de estos Regimientos será compuesto de doce Compañias, la del Coronel, y la de los Granaderos à 50. y la del Teniente Coronel à 40. todos Soldados efectivos, que compondrán el numero de 500. las quales 12. Compañias han de ser mandadas por vn Coronel, vn Teniente Coronel, 10. Capitanes, 12. Tenientes. 12. Alferезes, y 12. Sargentos, además del Sargento Mayor, y de dos Ayudantes; y todos los dichos Oficiales, y Sargentos fuera del referido numero de los 500. Soldados.

A

Los

(3.)

Los Coroneles serán escogidos entre los más calificados, y titulados de cada Partido: Los Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Ayudantes, Tenientes, y Alferezes, entre los Cavalleros Hidalgos, ò los que vivieren noblemente, aunque sean hijos de Comerciantes: Y los Sargentos, entre los que se hallaren mas à proposito: Y cada vno de los Oficiales, y Sargentos en estas diferentes esferas, con la preferencia en el puesto que le correspondiere, y el mayor grado que tuviere.

(4.)

Se escogerán los Soldados entre todos los que fueren Ciudadanos, y vezinos, de qualquier vacacion que sea, ò estado que tenga, sin que por qualquier pretexto que sea, ninguno de dichos Ciudadanos, y vezinos pueda pretender eximirse desto sin causa legitima, hasta que el numero de Soldados de su Partido, y Provincia esté completo, exceptuando todavia los que se dirán en el ultimo Capitulo de esta Ordenança. Y por, que es mi voluntad, que estos Regimientos sirvan de escuela à la Nobleza de mis Reynos, para que exercitandose (como se dirá en los Capítulos siguientes) pueda estar prompta para acudir à la defensa de ellos, y señalarse en las Armas, como sus antepassados, mando, que se puedan recibir hasta diez Cadetes Hidalgos, y Cavalleros en cada Compañia, los quales como Cadetes se distinguirán de los otros, así en el vestuario, como en la paga.

(5.)

Los mancebos de edad de veinte años, y más, serán los primeros que tengan obligacion de marchar; y despues de ellos los hombres casados, que no tuvieren empleo; y en prosecucion à estos, los demás Ciudadanos vezinos en el todo, hasta la concurrencia del numero de Soldados necesarios para formar todas las Compañias de los Regimientos de cada Partido, y de cada Provincia, como irá expressado en la lista ya mencionada; en las quales Compañias, las diez primeras plazas serán para los Cadetes, y las otras para los Ciudadanos vezinos, teniendo cada vno de ellos el puesto en estas dos diferentes classes; primeramente por su antigüedad los que huvieren ser-

2

servido, y despues por la de la fecha de alistarse, guardando esta graduacion cada vno de estos Soldados, para ascender à las plazas, así de Sargentos, como de Alferezes, Tenientes, y Capitanes, segun la explicacion que se sigue.

(6.)

Cada Compañia se ha de juntar todos los Domingos à la hora, y lugar que el Capitan señalare, en cuya presencia, la del Teniente, Alferez, y Sargentos, harán los Soldados el exercicio de las Armas; y vna vez al mes, cada vno de estos Regimientos se juntará en el parage Capital, donde se debiere juntar, y allí passará muestra, y harán el exercicio en toda forma ante el Comissario que Yo señalare para este efecto, à que tambien se hallarán presentes de obligacion el Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, y el Ayudante, de que no se podrán dispensar sin causa legitima, la qual pondrán antes en mi Real noticia.

(7.)

En todo tiempo de paz, y de guerra han de estar en pie estos Regimientos, y han de gozar de las pensiones, privilegios, y exempciones que aqui se expresan.

PENSIONES.

CADA Coronel, Teniente Coronel, Sargento Mayor, Capitan, Ayudante, Teniente, y Alferez, gozará despues de 10. años de servicio continuo en estas Plazas, las pensiones aqui mencionadas, y esto por todos los dias de su vida.

Los Coroneles.....	500.	Escudos de vellon.
Los Tenientes Coronales.....	250.	
Los Sargentos Mayores.....	200.	
Los Capitanes.....	100.	
Los Ayudantes.....	060.	
Los Tenientes.....	050.	
Los Alferezes.....	025.	

Y cada vno de estos Oficiales ha de ascender en su Cuerpo.

A 2

A

A SABER.

EL Alferez mas antiguo à la primera Plaza vacante del Teniente.

El mas antiguo Teniente à la de Capitan.

El mas antiguo Capitan à la del Sargento Mayor.

Y el Sargento Mayor à la del Teniente Coronel.

Reservando en mi para siempre la eleccion de los Coroneles.

Y mando, que à todos se les cuente el tiempo que huvieren servido en sus primeras Plazas como se sigue.

Dos años de Alferez para vno de Teniente.

Dos de Teniente por vno de Capitan.

Dos de Capitan por vno de Sargento Mayor.

Dos de Sargento Mayor por vno de Teniente Coronel.

De manera, que si el Alferez que empezare à servir en prime-

ro de Enero 1704. sirve 10. años de Alferez sin mayor grado,

por no faltar ningun Teniente en su Regimiento, gozara à la

espiracion deste termino la pensión de 25. escudos al año, y

despues, si aumenta en grado, aumentará la pensión à propor-

ción del, pero si en estos diez años se huviere adelantado hasta

la Plaza de Capitan, se hará el computo de sus servicios en esta

forma; bien así, como el que aviendo servido en estos diez

años, dos de Alferez, seis de Teniente, y dos de Capitan, se re-

gularán.

Los dos años de Alferez valen)

vno de Teniente.....)

Ha servido de Teniente.....)

Los dos de Capitan valen de)

Teniente.....)

Y por esta razon debe gozar la pensión de Teniente desde

los primeros de Enero espirados, hasta que pueda tener la de

Capitan, y esto será segun la continuación de servicios, cuya

numeracion se hará así.

Ha servido dos años de Alferez)

valen de Capitan.....)

6. De Teniente valen de Capitan.....)

2. De Capitan.....)

Y por consecuencia, para obtener la pensión de Capitan debe servir además.....

Y así se computarán los servicios de los demás Oficiales.

Y siendo mi Real intencion, que todos los Ciudadanos que sirvan en estas Milicias, puedan pretender las referidas pensiones, y las demás gracias de Avitos, y otras que Yo fuere servido conceder à los demás Oficiales de ellas: Mando, que el tiempo de servicio del Soldado Ciudadano, se considere de tres años por vno de Sargento, y dos de Sargento por vno de Alferez.

MERCEDES DE AVITO.

A Todos los Coroneles, Tenientes Coroneles, Sargentos Mayores, Capitanes, Tenientes, y Alfereses, Nobles de extraccion, que no tuvieren merced de Avito, se les concederá esta gracia despues de aver servido continuamente.

A SABER.

LOS Coroneles..... 5. años

Los Tenientes Coroneles.. 8.

Los Sargentos Mayores..... 10.

Los Capitanes..... 12.

Los Tenientes..... 15.

Y los Alfereses..... 20.

Y en quanto à los Soldados Nobles de extraccion, no se les concederá el Avito hasta que sean Oficiales, y que tengan los años de servicios susodichos; pero para que en estos años de servicio logren el merito, que es justo tengan, se les descontará tres años de servicio por vno de Alferez.

Y para que los que no son Nobles de extraccion, no tengan el desconsuelo de no poder esperar reclamar à la Nobleza, se les concederá por estos mismos terminos, que el pechero que huviere cumplido el referido tiempo de servicios, no pueda ser empadronado el, ni su hijo, si le tuviere; y si este continua-

re, y el mismo termino de servicios, el hijo de este tampoco pueda ser empadronado, logrando por este camino tener la distincion que le corresponde entre todos los demás pecheros.

PRIVILEGIOS.

QUE no se les pueda echar repartimiento de oficios, que les sirvan de cargas, ni tutelas contra su voluntad, como ni tampoco Soldados, ni vagajes.

Que asimismo no puedan ser executados por ningunas deudas en sus armas, vestido suyo, el de su muger, ni cama.

Que puedan traer espada de dos filos, ò angosta, como mejor la tuvieren; ni sea tampoco reparable el que sea mayor, ò menor de marca.

Que puedan traer daga sola, si se les ofreciere salir sin espada, como sea de media vara por lo menos, con puño, y todo.

Que no puedan ser desarmados, ni presos, porque anden de noche fuera de la hora de la queda, sino fuesse yendo en cuadrillas, que pasen de tres.

Que puedan tener, y traer colete de qualquiera manera, y calidad que fuere.

Que no sean comprehendidos en los Uandos, y Pragmaticas de trages en las funciones de alardes, y solidas operaciones de guerra.

Que si salieren à defensa de las Fronteras, ayan de gozar sus mugeres de todo el Fuero Militar, Civil, y Criminal; y si fueren hijos de familias, que estuvieren en casa de sus Padres, ayan de gozar del mismo Fuero que las mugeres el Padre, ò Madre.

Que en todos los actos de Ensayos, y Alardes, y demás actos de Milicia, conozean de las causas criminales los Capitanes à Guerra en primera instancia, y por apelacion los Capitanes Generales, y fuera los Presidentes de las Chancillerias, à quienes se subdelegarian por el Consejo de Guerra.

4
Y tambien sean descargados de la contribucion de Milicias por todo el tiempo, que servirán despues de aver salido de sus casas, hasta que sean restituidos à ellas los que estarán incluidos en estos Regimientos.

Que asimismo el que sirviere veinte años en esta Milicia se pueda jubilar, si lo pidiese, quedando con las preheminen-
cias; y aunque se conceden à los Soldados las preheminen-
cias referidas, el fuero de guerra les tocarà solamente en lo crimi-
nal, en las facciones de ensayos, alardes, y otras de Milicia, y
no en otros casos; pues en ellos deben gozar solos los Capita-
nes, Alferezes, y Sargentos, como se estableciò en lo antiguo,
y se practica oy en todas las Milicias de las Costas, siendo mas
antiguo su reestablecimiento, y mas continuos sus movimien-
tos, y operaciones.

QVALES SON LOS EXEMPTOS.

PRIMERAMENTE los Nobles, è Hidalgos, por la cali-
dad, que han de ser de ellos los Capitanes, y Alferezes,
ademas de estar todos obligados à acudir à los llama-
mientos que se les hiziere, con sus Armas, y Cavallos.

De Estudiantes, vno de cada cien vezinos, y los matricula-
dos en Universidades.

De la Inquision, los que fueren del numero, como no ex-
ceda de quatro, menos en las Ciudades donde huviere Inquisi-
cion, que alli seràn hasta veinte.

Los Notarios de la Audiencia, y Juzgado del Obispo, y
su Provisor, ante quienes se actúan los procesos, y causas
Eclesiasticas; pero sus hijos, teniendo mas de veinte años,
aunque no sean casados, y vivan con sus Padres, deben entrar
en suerte, con tal, que de cada casa, y familia no salga mas que
vno.

Los Procuradores del Numero de ambas Audiencias, como
no excedan de quatro en la Audiencia Secular, y de dos en la
Eclesiastica, practicandose con sus hijos lo mismo que en el
Capitulo antecedente.

Los Oficiales de la Casa de la Moneda deben ser exemptos, pero sus hijos no, en la forma dicha.

Los Ministros titulares de la Cruzada, como son Tesorero, Notario, y Fiscal son exemptos, pero con sus hijos se ha de hazer lo mismo que con los demás.

Los que componen la administracion de Rentas Reales en la forma referida.

Vn Mayordomo de cada Comunidad Ecclesiastica.

De los Mayordomos de Comunidades Seglares, el de la Ciudad, ò Ayuntamiento.

El Syndico de la Religion de San Francisco.

Los criados de los Cavalleros que viven en casa à parte, si no obstante dicha separacion, como suele suceder, son de actual exercicio, y asistencia.

Todos los Sacristanes, y sirvientes actuales, y assalariados de qualquier Iglesia, no debiendose exceptuar à sus hijos, en la forma expressada.

De los Labradores que fueren de dos arados de mulas, ò bueyes.

De Escrivanos el de Cabildo, y los del Numero.

Los que tuvieren quatro hijos, tambien deben ser exemptos.

Tambien los que estuvieren quebrados con rotura que llegue hazer bolsa grande.

Los cojos, y mancos, que fuere manifesto su achaque.

Los que no tuvieren cumplidos veinte años, y los que passaren de cinquenta.

Vn Maestro de Escuela, y en las Ciudades dos, ò tres.

Otro de Gramatica donde no huviere Colegio de ella.

Y en la casa que cayere vn hijo de Familia sin ser casado, ò el Padre han de salir de la suerte el Padre, y hermanos, porque en cada casa no ha de aver mas de vno, y si saliere el Padre, y el hijo quisiere sentar por el, sea el Padre libre de ello.

SVEL

SVELDOS.

EN QVANTO A LA PAGA ACTVAL

và regulada en la Tabla
figuiente.

Paga en Escudos de vellon.

		En Paz.			En Guerra sin servir.			En Guerra sirviendo, à contar desde el dia que salieron de sus Cuarteles, donde se juntaran hasta la buelta.		
		Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.	Al mes.	Al año.	
1	Coronel.....	..10.	..10.	120..	..20.	..20.	240.	100.	100.	...1200.
1	Teniẽte Coronel.	..6..	..6.	72..	..12.	..12.	144.	..50.	..50.	600.
1	Sargento Mayor.	..5..	..5.	60..	..10.	..10.	120.	..40.	..40.	480.
2	Ayudantes May..	..2..	..4.	48..	..4.	..8.	96.	..20.	..40.	480.
1	Capellan.....	..2..	..2.	24..	..2.	..2.	24.	..15.	..15.	180.
10	Capitanes.....	..4..	..40.	480..	..8.	..80.	960.	..25.	200.	...2400.
12	Tenientes.....	..2..	..24.	288..	..4.	..48.	576.	..10.	100.	...1200.
12	Alferezes.....	..1 1/2	..18.	216..	..3.	..36.	432.	7 1/2	..90.	...1080.
22	Sargentos.....	..1..	..24.	288..	..2.	..48.	576.	..6.	..60.	720.
120	Cadetes.....	..1..	120.	...1440..	..2.	240.	...2880.	..4.	480.	...5760.
380	Soldados.....	1 1/2	190.	...2180..	..1.	380.	...4560.	..2.	760.	...9120.
		443.	5316.	884.	10608.	1935.	23220.			

VES.

VESTIDOS.

Y Para que estos Regimientos tomen forma, y pongan en estado de servir, se vestirá cada vno de trage uniforme, y tambien los Oficiales, dexando à la eleccion de cada Coronel el color del vestuario, el qual se ha de componer de vn justacor de paño, y chupa de gerguilla, sombrero de buena calidad; los justacores aferrados en gerguilla, y sus chupas en lienço blanco.

Y para conseguir el que se haga la costa de estos vestidos, se debe entender.

- 1 Que todos los Oficiales se han de vestir à su costa.
- 2 Que aquel de los Soldados que quisiere ser vno de los diez Cadetes, gozará de la merced de Avito, y pensiones de cada Compañia, y el ascenso à los grados referidos, se ha de vestir à su costa, que son ciento y veinte vestidos.
- 3 Que cada Coronel ha de vestir à su costa su Compañia entera, y la de los Granaderos, que son 100. vestidos. El Teniente Coronel vestirá à su Compañia, que son de 40. lo que haze..... 140.

Y que de los 240. que quedan restantes, ha de entregar el Sargento Mayor.....	30.
Los dos Ayudantes à 15. cada vno.....	30.
Cada vno de los diez Capitanes à 10.....	10.
Cada vno de los Tenientes à 3.....	36.
Cada vno de los Alferезes à 2.....	24.
El Prevoſte 10.....	10.
El Cirujano Mayor 10.....	10.
Que son los quinientos vestidos de cada Regimiento.	500.

ARMAS.

Y Por lo que toca à las Armas, deberán asimismo entregarlas los Oficiales, y Cadetes à su costa, segun la misma reparticion de los vestidos, y que sean estas Armas de buena calidad, el fusil de chispa, y con su vayoneta, y la espada con su cinturon.

Todas las quales Armas se reconocerán por los Coroneles, y

y cuidarán, que los Capitanes de sus Regimientos los mantengan siempre bien entretenidas, y de todo servicio. Y luego que pasare muestra à todo el Regimiento, q̄ será vna vez al mes, se bolverán por los Soldados de cada Compañia a sus Capitanes, à cuyo cargo estará, q̄ no se pierda alguna, observando lo mismo en quãto à los vestidos, entregándolos los Capitanes à sus Soldados el dia de la muestra, y no de otra manera, sino es quando salieren para ir à servir.

Y en las Provincias, y Partidos donde no se hallaren las bastantes Armas, se me dará luego quenta de ello, à fin de que se dê providencia à las que faltaren, pagandolas los Oficiales, cada vno por sí, à los precios acostumbrados de coste, y costas.

FORMA DE ALTERNARSE LOS REGIMIENTOS.

Y Por lo que conviene, que estos cuerpos de Milicias se dispongan, y conserven de manera, que no se falte al trabajo de la cultura de sus tierras, y no padezca la cosecha de frutos, y granos; declaro ser mi Real animo, que no sirvan estos Regimientos mas, que en las urgencias precisas; y cada vno marchará solamente por su turno, de modo, que de dos Regimientos que diere vna Provincia, vno servirá vn cierto tiempo, y despues el otro, y así alternativamente menos quando en las necesidades grandes, y casos fortuitos, sea fuerça recurrir à entrambos; y en tal caso, luego que se aya desvanecido el riesgo, se embiará à su Partido el que no fuere de servicio.

Y para venir à la practica, y que se entienda mejor lo que queda expreſſado, quanto será suave su proposicion, y facil su execucion, se añade aqui la regla de la reparticion de los cuerpos, que podrán formarse en todas las Provincias del Reyno, no para que se tenga por obligacion precisa, ni para que la denominacion, y distribucion de estos cuerpos se practique en el numero de los que se proponen sacarse de cada Partido, y Provincia, sino correspondiere à su vezindad; porque podrá suceder, que algunos dellos no pueda dar mas de vn solo Regimiento, aunque sea repartido por dos, bien así como otras, que no repartindoseles mas que vno, puedan dar dos; de suerte, que no se debe arreglar este numero de cuerpos à la lista q̄ se sigue, sino segun el conocimiento, y noticias que tendran las personas que han de entender en esta Leva de la poblacion de los Lugares de que se compone cada Partido, para gobernarſe en ella segun su vezindario.

Re-

Repartimiento de las Levas de estas Milicias.

Partidos.	Regimientos.	Soldados.
1 Madrid.....	6. (500.) (500.) (500.) (500.) 500.	3000
2 Toledo.....	5. (500.) (500.) 500.	2500
3 Campo de Calatrava.....	1. (500.) (500.) 500.	500
4 Estremadura.....	5. (500.) (500.) (500.) 500.	2500
5 Sevilla.....	10. (500.) (500.) (500.) (500.) (500.) 500.	5000
6 Condado de Niebla.....	2. (500.) (500.)	1000
7 San Lucar de Barrameda..	1. 500.	500
7.	30.	15000

Partidos.	Regimientos.	Soldados.
8 Cadiz, Xerez de la Frontera, y el Puerto.	6. (500.) (500.) (500.) (500.) (500.)	3000
9 Gibraltar.....	1. 500.	500
10 Cordova.....	3. (500.) (500.) (500.)	1500
11 Jaen.....	2. (500.) (500.)	1000
12 Granada.....	3. (500.) (500.) (500.)	1500
13 Murcia.....	2. (500.) (500.)	1000
14 Cuenca.....	1. 500.	500
15 Guadalaxara.....	2. (500.) (500.)	1000
16 Sigüenza.....	1. 500.	500
17 Agreda.....	1. 500.	500
18 Soria.....	2. (500.) (500.)	1000
19 Osma.....	1. 500.	500
20 Logroño.....	1. 500.	500
21 Miranda de Ebro.....	1. 500.	500
22 Burgos.....	3. (500.) (500.) (500.)	1500
23 Lerma.....	1. 500.	500
24 Valladolid.....	2. (500.) (500.)	1000
25 Segovia.....	2. (500.) (500.)	1000
26 Plasencia.....	1. 500.	500
27 Ciudad-Rodrigo.....	1. 500.	500
28 Coria.....	1. 500.	500
28.	68.	3400

Partidos.	Regimientos.	Soldados.
	68.	34000.
29 Zamora, y Toro.....	2 (500.)	1000.
30 Salamanca.....	2 (500.)	1000.
31 Palencia.....	1.....	500.
32 Leon.....	2 (500.)	1000.
33 Oviedo.....	1.....	500.
	(500.)	
	(500.)	
	(500.)	
34 Santiago.....	...10 < 500. >	5000.
	(500.)	
	(500.)	
	(500.)	
35 Lugo.....	4 < 500. >	2000.
	(500.)	
	(500.)	
36 Orense.....	4 < 500. >	2000.
	(500.)	
37 Tui.....	3 (500.)	1500.
38 Betanços, Mondoñedo,) la Coruña.....)	3 (500.)	1500.
38. Partidos.		

Por tanto ordeno, y mando à todos mis Capitanes Generales, Asistente, Gobernadores, Corregidores, y Justicias de estos mis Reynos, à quienes lo referido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda, den las convenientes à su cumplimiento, sin la menor dilacion, arreglandose en todo, y por

todo à lo dispuesto, y prevenido en todos los Capítulos preinsertos en ella; y dando cuenta por mano de mi infraescrito Secretario de Guerra, de lo que se fuere adelantando esta providencia, y de lo demás que ocurriere en ella, para que me halle informado de todo, por ser tan de mi servicio, defensa, y seguridad de estos Reynos, su logro, y breve expedición. De Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos y quatro. YO EL REY. Por mandado del Rey, nuestro Señor Don Joseph Carrillo.

*Concedan las ocho foras señaladas. Term. cubreca con laides
Cedula original de su Magestad (que Dios guarde) que en
anexo se da Carlos Manuel de los rios suscritos por el
afuerramiento. Numero de esta ciudad de Palencia de
Comision de Milicias de ella. Suplencia a la
Febrero a 3 de mill. 1000 y quince
Manuel de los rios*